

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2017-00081-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADOS:	DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto fue el auto interlocutorio No. 174 del 10 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión de derechos litigiosos por parte del Banco Mundo Mujer. Desde esa fecha no se ha realizado ninguna actuación, de oficio o a petición de la parte interesada, de cualquier naturaleza.

Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Timbío, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER en contra de DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto 174 del 10 de abril de 2018, el Juzgado se abstuvo de aceptar la cesión de derechos litigiosos por parte del Banco Mundo Mujer.

Revisado el expediente digital, se observa que para el cumplimiento de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante tendiente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO fue librado el despacho comisorio del 1 de agosto de 2017, mismo que fue devuelto por la Inspección de Policía del Municipio de Timbío, Cauca, el 17 de noviembre de 2017, ante el desinterés de la parte demandante para la realización de la diligencia de secuestro, al manifestar que no cuenta con recursos para el pago de los honorarios del secuestro, csrga que corresponde a la actora.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito. El numeral 2 de la norma citada establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de***

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2017-00081-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADOS:	DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De acuerdo con lo anterior, el asunto ha permanecido inactivo, sin trámite en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de más de un año, pues la última actuación fue el auto 174 del 10 de abril de 2018 cuando se negó una cesión del crédito y además, no es un caso en el que pueda aducirse que hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares, puesto que además, desde el 17 de noviembre de 2017 no se llevó a cabo el secuestro ordenado por el Juzgado, por situaciones que incumben a la parte demandante, quién desde esa fecha, no ha presentado ninguna solicitud tendiente a su realización o a la continuidad del proceso.

En consecuencia y dando aplicación al numeral 2 del art 317 del CGP, se decretará el desistimiento tácito en este asunto ordenándose la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EN**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2017-00081-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADOS:	DIANA MILENA CAICEDO MONTENEGRO

ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en este asunto ordenándose la terminación del proceso y e levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art 317 del CGP, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: En firme esta providencia, realícense las comunicaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 082

Hoy, 27 de octubre de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria